Rawson, 21 de mayo de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“ALIANZA CHUBUT AL FRENTE –LISTA Nº 1101 POR SIEMPRE CHUBUT** s/ **Recurso de Apelación Acta Nº 7/19”** (Expte. N° 25110-2019).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** A fs. 95 se presenta el Sr. César Omar Méndez, apoderado de la Lista 1101 F de la localidad de Rada Tilly (Chubut al Frente) e interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución Nº 103/19 del Tribunal Electoral Provincial (fs. 92/94) para que se aplique, a la distribución de cargos de concejales de dicha ciudad, el sistema D´Hont por ser el que considera ajustado a derecho; y el que en definitiva aplicó la Junta Electoral de la Alianza Chubut al Frente en el acta N° 6.----------

------ Por otra parte, informa que este fue el criterio que adoptó la Junta Electoral en la distribución de cargos de concejales en la localidad de Cholila; lo que pone en evidencia que no pueden adoptarse resoluciones antagónicas dentro de una misma fuerza política. Es decir -agrega- si el Tribunal Electoral oficializó una lista integrada correctamente en la localidad de Cholila, no podría usar una doctrina distinta para la localidad de Rada Tilly. ----------

------ Asimismo, sugiere que el Tribunal uniforme el criterio para la oficialización de las listas de Cholila y Rada Tilly. En particular, reitera que por vía de revisión y previo análisis del antecedente de Cholila se acepte la proclamación de la lista de concejales aplicando el sistema D´Hont para la distribución de cargos de candidatos a concejales.----------

----- Por último, solicita como medida cautelar la suspensión de la oficialización de la lista de candidatos a concejales de la alianza Chubut al Frente de las localidades

de Rada Tilly y Cholila.----------

----- **2.** A fs. 96, el Tribunal Electoral Provincial no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto ni a la medida cautelar requerida por no haber sido rebatidos los fundamentos expuestos en la Resolución recurrida; y concedió ante este Cuerpo, la apelación en subsidio como recurso de hecho (14/05/2019).----------

----- **3.** A fs. 92/94, obra la resolución del TEP N° 103/19 por la que se hace lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. Félix Ernesto Sotomayor, en su calidad de Apoderado de la Lista N° 1101 "Por siempre Chubut" y oficializó la lista de candidatos para la categoría de concejales de la localidad de Rada Tilly y estableció el orden de Titulares y Suplentes. ----------

------ Conforme constancias de fs. 94 vta. los Sres. Félix Sotomayor, apoderado de la Lista 1101 "Por Siempre Chubut"; Omar Méndez, apoderado de la Lista F y Carlos Plantey por la Junta Electoral Alianza Chubut al Frente fueron debidamente notificados.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

----- **1.** De modo preliminar corresponde analizar la procedencia de la apelación concedida por el TEP al Sr. Méndez como apoderado de la Lista 1101 F.----------

------ Ello así, por cuanto le corresponde a este Cuerpo como Tribunal del recurso analizar de oficio la procedencia de los recursos de apelación; más allá de lo que haya decidido el *a quo* -en este caso el TEP- al conceder el recurso, y por encima de la aquiescencia que las partes pudieran prestar en forma expresa o tácita a la apertura de la instancia recursiva (Ranea Loutayf, Roberto. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil.* Ed. Astrea. 2ª edición actualizada y ampliada. Año. 2009. Tomo 1, p. 24).----------

------ En efecto, de las constancias obrantes en autos surge que el presente caso emerge de la actividad partidaria que -en este caso puntual- culminó con el acta N° 6 de la Junta Partidaria que proclamó los candidatos que resultaron electos en las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.); y que luego resultó cuestionada, en lo que aquí interesa, por los apoderados de la Lista 1101 "Por Siempre Chubut" (ver fs. 1yvta. , 4/5 y 6/7) a través de los carriles procesales que la Ley Orgánica de Partidos Políticos contempla para tales situaciones (arts. 70 y ss.).-

------ En este marco, los recurrentes -previo cumplir con los requerimientos que le impuso el TEP- logran que su apelación sea tratada y resuelta de modo favorable por Resolución N° 103/2019 del TEP (fs. 92/94). Finalmente, contra ésta última, el apoderado de la Lista 1101 F interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 95 y vta.). ----------

------ **2.-** Definido entonces el contexto procesal en el que nos encontramos, queda claro que la cuestión litigiosa debe sujetarse -sin dudas- a lo normado por la Ley Orgánica de Partidos Políticos Provincial; o en su defecto, al ordenamiento al que supletoriamente reenvía. En este caso, la norma contempla no solo el procedimiento recursivo ante la Junta Electoral por las vías de la revocatoria o impugnación pura; apelación directa; o revocatoria con apelación en subsidio; sino también prevé el carril recursivo ante este Superior Tribunal de Justicia conforme surge del tenor literal del art. 72 tercer párrafo de la LOPP: *" ...La resolución podrá ser apelada ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto..."*

------ Además de ello, se colige que la norma de aplicación regula ante esta Sede, pura y exclusivamente, la apelación directa contra la resolución dictada por el TEP; de modo que la apelación en subsidio que intentó el Sr. Méndez -como su propio nombre lo indica, en socorro o ayuda del recurso de reposición- deviene manifiestamente improcedente, en virtud al principio de la legalidad de las formas que rige en la materia.----------

----- **3.-** No obstante, de considerarse la apelación en subsidio como apelación directa, el resultado adverso igualmente se impone. Es que la fundamentación que surge del escrito de fs. 95 no expone una crítica seria, fundada, concreta y objetiva a cada uno de los argumentos en los que se sustenta la resolución apelada; y menos aún, una demostración de los motivos para considerarla contraria a derecho. ----------

------ Con mayor precisión, no hay un solo argumento que permita inferir que se alzó contra alguno de los considerandos del decisorio en crisis. Así, a título de ejemplo no se exponen razones que demuestren por qué el art 16 del Acta Constitutiva de la Alianza Chubut al Frente no sería de aplicación al caso; o por qué la solución que

propició el TEP no se adecua a la voluntad de las agrupaciones que conformaron la mencionada Alianza; o en su caso, de qué norma o cláusula del Acta de referencia, o su de su reglamento, surgiría la interpretación que efectuó la Junta Electoral (ver fs. 93 vta. segundo, cuarto y quinto párrafos de los considerandos).----------

------ En otras palabras, el impugnante se limitó a manifestar de modo genérico su discrepancia con lo resuelto y a proponer la aplicación del sistema D´Hont que se habría utilizado para la oficialización de las listas de la localidad de Cholila (*sic*); desentendiéndose por completo de los razonamientos en que se fundó la resolución en crisis, y por ende, llegan firme a esta instancia.----------

------ Importa subrayar entonces que no es suficiente para sustentar un recurso de apelación, el mero hecho de manifestar la disconformidad con la decisión o considerarla equivocada o injusta. Es que, si bien la expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, ella tampoco importa una simple fórmula, -como acontece en este caso- pues el recurso de apelación no constituye un medio para someter el proceso al parecer de otro tribunal (v.gr.: Rep.LL, 2000-2109, nº 16, y LLLit., 2000-164, 176-S entre otros. Ranea Loutayf, Roberto en obra y tomo citado, p. 290).----------

-------- En mérito a las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudenciales, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio deducido por el Sr. César Omar Méndez, apoderado de la Lista 1101 F de la localidad de Rada Tilly contra la Resolución N° 103/2019 (TEP), por resultar manifiestamente improcedente. ---------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Alejandro Javier Panizzi y Adrián Raúl Vergara.

Recibida en secretaría el 21/05/2019.----------

Registrada bajo el N° 27/SROE/2019. Conste. ----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------